



La movilidad
es de todos

Mintransporte

SOPORTE TÉCNICO

*“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 -
Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

ÁREA A CARGO:

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

FECHA PREVISTA PARA LA ADOPCIÓN:

FEBRERO DE 2020

ELABORÓ:

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

17 DE ENERO DE 2020



La movilidad
es de todos

Mintransporte

1. ANTECEDENTES

Que el artículo 334 de la Carta fundamental dispone que el Estado interviene en la dirección general de los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, y para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, consagra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de los mismos, su prevalencia frente a los derechos de los demás y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de su ejercicio.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que conforme lo establece la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, indica que *«Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento (...).»*

Que los numerales 5.1 y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 sobre las Competencias de la Nación en materia de educación, establece, *“Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio”* y *“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”*.



Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 asigna la competencia a los departamentos, en el sector de educación, entre otras, de «(...) *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (...)*».

Que conforme lo establece la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte tiene carácter de servicio público esencial, lo que implica la garantía de prestación del servicio y de la protección de los usuarios.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *“El transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular”* (Sentencia C-033 de 2014).

Que en concordancia con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Decreto 038 de 2016 reglamentó las Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), constituidas por un municipio y/o grupo de municipios de las Zonas de Frontera, donde no existe Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, de acuerdo con la extensión geográfica determinada por el Gobierno Nacional las cuales únicamente se conformaron con municipios y corregimientos especiales colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.

Que en el territorio nacional existen municipios en los que en parte de su jurisdicción, urbana, suburbana o rural, subsisten características de dispersión poblacional y/o



La movilidad
es de todos

Mintransporte

geográficas y/o económicas y/o sociales y/o étnicas y/u otras propias del territorio, que impiden la normal prestación de los servicios de transporte público en condiciones de accesibilidad y seguridad y/o de los servicios de tránsito.

Que, frente a este diagnóstico, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" estableció entre uno de los objetivos del "Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional", el fortalecer los sistemas de transporte como un servicio público esencial que supla las necesidades de los usuarios y contribuya al goce efectivo de los derechos ciudadanos.

Que como estrategia para alcanzar dicho objetivo, en la Bases del Plan Nacional de Desarrollo se previó que el Ministerio de Transporte, en coordinación con las entidades territoriales, debe promover la implementación de soluciones de movilidad para municipios o grupos de municipios en los que las características geográficas propias del territorio impidan la normal prestación de los servicios de transporte.

Que el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito las cuales serán constituidas por los municipios o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable.

Que conforme con el citado artículo 300, el Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas, con el objeto de formalizar la prestación del servicio público de transporte y garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, y/o los servicios de tránsito.

Que acorde a lo dispuesto en el referido artículo 300, los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entienden sujetos a lo dispuesto para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-890/13 de 03 de diciembre de 2013, determina que es: "*...necesario tener presente que el servicio de*



La movilidad
es de todos

Mintransporte

transporte escolar de los niños y niñas, en especial aquellos que residen en zonas alejadas de la institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación. Esta ha sido la conclusión que ha planteado la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el transporte escolar en las circunstancias planteadas es un componente esencial de la accesibilidad material al derecho a la educación, de acuerdo a como lo comprende el derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esta comprobación, la Corte ha adoptado diversos fallos en los que ha protegido dicha faceta de accesibilidad, a través de órdenes dirigidas a asegurar el transporte escolar.”

Que el parágrafo del artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 señala que, en lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.

Que el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, regula las zonas de frontera y extensión geográfica para la prestación del servicio de transporte y tránsito en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015.

Que con ocasión de la modificación al artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 “*Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*” es necesario sustituir el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 con el fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, relacionado con las zonas diferenciales para el transporte.

2. JUSTIFICACIÓN

En el territorio nacional existen municipios en los que en parte de su jurisdicción, urbana, suburbana o rural, subsisten características de dispersión poblacional y/o geográficas y/o económicas y/o sociales y/o étnicas y/u otras propias del territorio, que impiden la normal prestación de los servicios de transporte público en condiciones de accesibilidad y seguridad y/o de los servicios de tránsito. De acuerdo con las cifras del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 del DANE, el 77.8 % de las personas viven en cabeceras municipales, 15.1 % de la población colombiana está ubicada en zona rural dispersa y el 7,1 % en Centros Poblados, definidos como una concentración de mínimo 20 viviendas continuas o adosadas entre sí ubicadas en el área rural de un municipios o de un corregimiento departamental. Lo anterior da cuenta de un 22.2% de la población colombiana que requiere medidas especiales para la garantía de los servicios en las áreas de transporte y tránsito.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Con este decreto se busca poder brindar soluciones efectivas a aquellas problemáticas y temas que se presentan en algunas zonas del país, donde no es ha sido posible cumplir algunos requisitos de la reglamentación vigente para cada una de las modalidades de transporte.

Así, por ejemplo, las diferentes necesidades de transporte escolar rural, que por su complejidad de acuerdo con las condiciones sociales y geográficas de las zonas más alejadas del país no logran satisfacerse con la actual oferta de transporte especial de pasajeros.

El 8 y 25 de febrero de 2019, en reunión sostenida entre el Ministerio de Educación y 17 delegados de municipios del Departamento del Tolima, estos últimos manifestaron las problemáticas relativas a transporte escolar que se evidencian en cada uno de los departamentos, señalando que las más recurrentes son las relacionadas con la obtención de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y la capacidad o número de pasajeros que puede transportar un vehículo campero que presta el servicio de transporte escolar en la zona rural.

El 28 de febrero de 2019 el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana con Facultades de Autoridad de Tránsito del municipio de Leticia, Amazonas, mediante oficio con radicado SGC-T-0644 de 28 de febrero de 2019, dio respuesta al derecho de petición presentado por el técnico operativo de la Secretaría de Educación Distrital de Amazonas informando que *“En el Departamento del Amazonas, incluyendo el municipio de Leticia, a la fecha, no se encuentra operando ningún Centro de Diagnóstico Automotor – C.D.A. para vehículo tipo carro. Únicamente opera un centro para la revisión de vehículos tipo motocicletas.”*

Mediante comunicado del 26 de febrero de 2019, con radicado SGG200-OF-01-2019 la Secretaria General y de Gobierno de Anzoátegui, Tolima, dirigida al Ministerio de Educación Nacional, manifestó que este municipio es en su mayoría rural y de difícil acceso, que hacen que los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte escolar sean imposibles de cumplir. Además señala que no cuentan con una oferta suficiente de prestadores de este servicio precisamente por los sobrecostos que les genera cumplir dichas exigencias.

Mediante comunicado con radicado SEM-1117 de 23 de abril de 2019, el Secretario de Educación de Manizales en comunicación dirigida al Ministerio de Transporte, señaló que muchas instituciones educativas de la ciudad se encuentran en zona rural de difícil acceso y ubicadas a grandes distancias, lo cual ha generado que los procesos de licitación para contratar la prestación del servicio de transporte se declaren desiertas por falta de proponentes; que los estudios que ha realizado el municipio demuestra que las empresas de transporte no están interesadas en prestar el servicio de transporte escolar



manifestando no contar con la infraestructura exigida legalmente, y que adaptarse a ellas les genera sobrecostos que no pueden asumir. Manifiesta el Secretario que *“De suspenderse el transporte escolar, se presentaría gran deserción debido a las distancias que los estudiantes deben recorrer, y a la falta de recursos de sus familias para asumir los costos que esto significaría”*.

Mediante oficio con radicado 20194730030852 de 11 de octubre de 2019, el alcalde del municipio de Natagaima, solicitó la creación de zona diferencial para el transporte y tránsito para los municipios de Natagaima y Coyaima, sin que en la actualidad exista un procedimiento para adelantar dicho trámite.

3. CONSIDERACIONES FINALES

En suma, con la expedición del proyecto de Decreto, se pretende:

- Solucionar la problemática de la falta de oferta de servicios de transporte acordes a las necesidades específicas de la población, especialmente de la población rural y la población concentrada en zonas de difícil acceso; así como, la falta de algunos servicios y trámites asociados al tránsito en el país.
- Expedir un decreto que establezca las condiciones, competencias y procedimiento para la creación de Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito, que permita establecer condiciones especiales para la prestación de estos servicios en aquellos municipios o parte de ellos en que las condiciones geográficas, sociales, y/o económicas no permitan prestarlos en condiciones normales, y se fijen las condiciones que deben tener como mínimo los reglamentos especiales que para dichas zonas se expida.



ADRIANA RAMIREZ GUARÍN

Directora de Transporte y Tránsito



DIANA MARCELA CARDONA SALAZAR

Coordinadora Grupo de Regulación
Viceministerio de Transporte

Elaboró: Lorena Mateus (Abogada DTT) y Magóla Eugenia Molina Ceballos (Asesora de Despacho)

1957
D. J. ...